

**RESOLUCIÓN 07-02-CONATEL-2006**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 3 del artículo 244 de la Constitución Política de la República, dispone que dentro de la economía social de mercado, le corresponde al Estado: "Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos, impulsar la libre competencia, sancionar conforme a la ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen".

Que el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios y las prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante y la competencia desleal, promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad del servicio.

Que la Decisión 462 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN); la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones; el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada; y, el Reglamento de Interconexión, contienen las normas que regulan la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones.

Que el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que para preservar la libre competencia, el CONATEL intervendrá para evitar la competencia desleal, estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios, prevenir o corregir tratos discriminatorios, y evitar actos y prácticas restrictivas a la libre competencia.

Que el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, faculta al CONATEL dictar las "...regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones, para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora. Igualmente el CONATEL podrá establecer reglas especiales para los prestadores de servicios que ejerzan posición de dominio de mercado."

Que la regulación establece dos modalidades para el establecimiento de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la interconexión, que son el acuerdo negociado entre las partes, el mismo que debe ser revisado, aprobado y registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SNT), para que pueda aplicarse; y, la decisión motivada de la SNT en un proceso de intervención iniciado a petición de parte.

Que las disposiciones de interconexión que emite la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones son de cumplimiento obligatorio desde la fecha de notificación a las partes y no admiten recurso de apelación ante el CONATEL.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones al emitir las disposiciones de interconexión debe establecer los cargos de interconexión para la terminación de las llamadas en las redes de los operadores, basándose en los criterios señalados en el

artículo 26 del Reglamento de Interconexión, por lo que utiliza un modelo de costos incrementales a largo plazo aprobado previamente por el CONATEL.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió la Disposición de Interconexión SENATEL-02-2005 de 15 de julio de 2005, para la interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de las compañías ANDINATEL S.A. y OTECEL S.A.

Que los abonados o usuarios de servicios de telefonía tienen derecho a que se apliquen iguales valores por cargos de interconexión por el mismo servicio.

Que es obligación de los operadores de telecomunicaciones que prestan sus servicios a través de redes públicas de telecomunicaciones observar los principios y obligaciones que rigen la interconexión, entre los cuales se encuentran el principio de No discriminación y el principio de igualdad, que establecen que dichos prestadores no deberán incurrir en prácticas que impliquen trato diferenciado a otros prestadores, que busquen o pretendan favorecer a éstos o a sí mismos a sus subsidiarias, asociadas o unidades de negocio, en detrimento de cualquier otro.

Que las empresas operadoras de Servicios de Telefonía, TELECSA S.A. OTECEL S.A., y LINKOTEL S.A., respectivamente, han presentado ante el CONATEL sendas peticiones a fin que se evite el posible trato discriminatorio generado desde el momento de la notificación de las disposiciones de interconexión.

Que es facultad del CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y artículo 27 del Reglamento de Interconexión, intervenir de oficio o a petición de parte, para exigir o modificar los acuerdos de interconexión, cuando su contenido no observe los principios y obligaciones establecidos en el Reglamento de Interconexión o cuando sea necesario garantizar la interoperabilidad de los servicios, y para evitar prácticas contrarias a la libre competencia.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en su sesión 21-CONATEL-2005 de 14 de diciembre del 2005, aprobó la Disposición 76-21-CONATEL-2005, por la que solicitó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presente un informe jurídico y de estimarlo procedente, someta a consideración del CONATEL un proyecto de resolución de carácter general que aborde el tema de trato igualitario y no discriminatorio en el ámbito de la interconexión para todos los operadores.

En ejercicio de sus facultades,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** En aplicación del Principio de Trato No Discriminatorio, los cargos de interconexión determinados en las disposiciones de interconexión emitidas y notificadas por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, son aplicables a todos los operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan vigentes acuerdos de interconexión con los operadores que tienen valoradas sus redes, por cuanto constituye una condición más favorable que aquellas referidas a tales cargos y contenidas en otros acuerdos de interconexión suscritos previamente. Los cargos son aplicables desde la fecha de notificación de tales disposiciones.

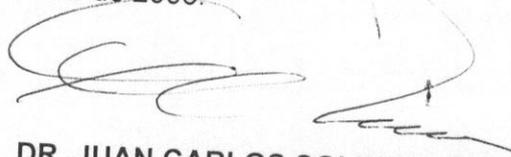
**ARTÍCULO DOS.** Los operadores obligados a cumplir con las disposiciones de interconexión emitidas, y cuyas redes fueron previamente valoradas, deberán hacer extensivos los cargos de interconexión fijados a todos los operadores que terminan el tráfico en esas redes, para lo cual registrarán ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones los respectivos acuerdos modificatorios a los acuerdos de interconexión vigentes, reflejando tal modificación, si no lo hubieren hecho hasta la presente fecha.

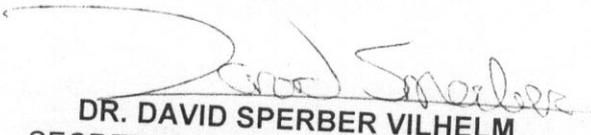
**ARTICULO TRES.** Los operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones, cuyas redes no hubieren sido valoradas aún, y quisieran aplicar las disposiciones anteriores a los acuerdos de interconexión que hubieren suscrito con ANDINATEL S.A., OTECEL S.A. y CONECEL S.A., deberán acoger, de manera temporal y referencial, los cargos de interconexión fijados por las disposiciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitidas el 15 de julio de 2005. Dependiendo del tipo de red que la operadora posea, se acogerán en los contratos modificatorios los cargos de USD. 0,017 para las llamadas terminadas en las redes públicas fijas, y USD. 0,1131 para las llamadas terminadas en las redes móviles, conforme a lo establecido en las disposiciones de interconexión emitidas por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones referidas. Estos valores serán acogidos por los operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones, cuyas redes no hubieren sido valoradas aún, hasta que tales redes sean valoradas y nuevos cargos de interconexión sean establecidos, luego de lo cual se procederá a una reliquidación de manera retroactiva a la fecha en que los contratos modificatorios, acogiendo los cargos temporales y referenciales, hubieren sido suscritos.

**ARTICULO CUATRO.** En virtud del artículo 27 del Reglamento de Interconexión, se exige la modificación de los acuerdos de interconexión vigentes que no observaren el contenido de la presente resolución, en un término no mayor a 20 días.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 18 de enero de 2006.

  
**DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO**  
PRESIDENTE

  
**DR. DAVID SPERBER VILHELM**  
SECRETARIO DEL CONATEL AD-HOC